



VSC-PARC-040-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HHU-14561	VSC-090	25/01/2021	CE No. PARC-GIAM-084-2022	15/12/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Cali a los tres (03) días del mes de mayo de 2022.

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000090)

DE 2021

(25 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHU-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 03 de marzo de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERA –INGEOMINAS-, suscribió con la sociedad SAND AND STONE LTDA, el contrato de concesión No. HHU-14561 para la exploración y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de Popayán en el Departamento del Cauca, con una extensión superficial total de 105 hectáreas y 6236,8 m² con una duración de 30 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 10 de marzo de 2009.

Mediante el Auto PARC-048-17 del 28 de febrero del 2017, notificado en Estado PARC No. 005 del 14 de marzo de 2017 en su numeral 2.3, se aprobó el programa de trabajo y obras PTO, de conformidad con el Concepto Técnico PAR- Cali No. 583 del 21 de diciembre de 2016.

Mediante la Resolución VSC-000134 del 15 de marzo de 2017, se impuso multa por 95 SMLMV y en su artículo segundo, se requirió de conformidad con el artículo 112 literal i) de la Ley 685 de 2001, bajo causal de caducidad el pago por concepto de visita de inspección de campo requerido mediante el Auto PARC-510-14 del 29 de julio de 2014, acto administrativo contra el cual se presentó recurso de reposición el día 15 de junio de 2017 con el radicado No. 20175510135862.

Mediante la Resolución VSC-001265 del 23 de noviembre de 2017 se resuelve recurso de reposición en el sentido de confirmar lo dispuesto en la resolución VSC-000134 del 15 de marzo de 2017, la cual quedó ejecutoriada el día 16 de abril de 2018, de conformidad con la Constancia de Ejecutoria PARC-0079 del 26 de abril de 2018.

Mediante memorando 20189050308633 del 08 de junio de 2018 se remitió la resolución número VSC-000134 del 15 de marzo de 2017 y Resolución No. 001265 del 23 de noviembre de 2017 al grupo de cobro coactivo para lo de su competencia.

Mediante la Resolución número VSC-001220 del 21 de noviembre de 2018 se resuelve solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VSC-001265 del 23 de noviembre de 2017, en el sentido de rechazarla por improcedente.

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el termino de 30 días con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta el país con ocasión del Coronavirus COVID-19.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHU-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El referido Decreto 417 del 17-03-2020 dispuso la necesidad de "(...) expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales".

Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Mediante Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020 se decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medio de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sea de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Mediante Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174, 192 la Agencia Nacional de Minería decidió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020.

Mediante Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 se resuelve "(...) Suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar. (...)

Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020. ..."

Mediante AUTO PARC-832-18 del 01 de agosto de 2018 notificado por Estado PARC-038 del 03 de agosto de 2018, se procedió a:

"(...)

2.10 REQUERIR al titular del contrato de concesión No HHU-14561, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el pago de la visita de inspección por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS \$1.698.546 más los intereses que se generen hasta a la fecha de su pago¹, de conformidad con lo establecido en las conclusiones numeral 6.9 del concepto técnico PAR-CALI-345-2018 del 7 de julio de 2018. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta.

2.11 Se informa al titular del contrato de concesión HHU-14561 se encuentra incurso en causal de caducidad del contrato conforme a la ley 685 de 2001, artículo 112 numeral f) por el no pago de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en las conclusiones numeral 6.10 del concepto técnico PAR-CALI-345-2018 del 7 de julio de 2018.

(...)"

Mediante Auto PARC-373 del 21 de mayo de 2020 notificado por Estado PARC- 021 del 23-06-2020, se procedió a:

"(...)

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHU-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.3 Requerir a la sociedad titular, bajo causal de caducidad a la sociedad del contrato de concesión N° HHU-14561, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" el pago del saldo de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración por valor de \$673.287, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en las recomendaciones enunciadas en el numeral 9 y evaluadas en el numeral 3.1 del Concepto Económico N° GRCE-0195-2019 del 07 de abril de 2020. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta.

2.4 Requerir a la sociedad titular, bajo causal de caducidad a la sociedad del contrato de concesión N° HHU-14561, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" el pago por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.215.307) correspondiente a faltante de canon causado por la tercera anualidad de exploración, vigencia 10/03/2011 hasta el 25/07/2016, según concepto técnico No. 0195 del 15/07/2019 y conforme lo señalado en el numeral 9 y evaluadas en el numeral 3.1 del Concepto Económico N° GRCE-0195-2019 del 07 de abril de 2020. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta.

2.5 Recordar a la sociedad titular, que se encuentra incurso en causal de caducidad por el no pago de la multa impuesta a través de la Resolución 000134 del 15 de marzo de 2017 y confirmado mediante Resolución 001265 del 23 de noviembre de 2016, por el no pago de la visita de inspección por valor de suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARTENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$1.698.546., requeridos en el Auto PARC-832 del 1 de agosto de 2018. (...)"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HHU-14561 y mediante Concepto Técnico PARC No. 418 del 05 de junio del 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó y recomendó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HHU-14561 se concluye y recomienda:

3.1 Informar que mediante Auto PARC-373 del 21 de mayo de 2020 notificado por Estado PARC- 021 del 23-06-2020 numeral 2.3 y 2.4 se requirió bajo causal de caducidad el pago del saldo de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$673.287) M/CTE más los intereses que se causen desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el momento efectivo de su pago, y UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.215.307) M/CTE correspondiente a faltante de canon causado por la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se les causen desde el 26 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago. Este auto aún se encuentra corriendo términos.

3.2 Informar que mediante Auto PARC-373 del 21 de mayo de 2020 notificado por Estado PARC- 021 del 23-06-2020 se aprobó el pago de canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de construcción y montaje, conforme lo señalado en el numeral 9 del Concepto Económico N° GRCE-0195-2019 del 07 de abril de 2020.

3.3 Aprobar la Póliza Minero Ambiental No. 11-13-101007680, expedida por Seguros del Estado S.A., vigente desde el 10/09/2019 hasta el 10/09/2020.

3.4 Mediante AUTO-PARC-048-17 del 28 de febrero del 2017, se aprobó el programa de trabajo y obras PTO, para la producción de anual proyectada de 30.000 mts³ primer año, 36.000 mts³ segundo año, 51.840 mts³ tercer año, 62.208 mts³ cuarto año, 60.000 mts³, a partir del quinto año, clasificándolo en mediana minería de acuerdo a la Resolución No. 1666 del 21/10/2016.

Mediante El Decreto No. 00001666 del 21 de octubre de 2016, el contrato de concesión se clasifica como MEDIANA MINERIA (105,62368 HECTAREAS; 30.000 mts³ primer año, 36.000 mts³ segundo año, 51.840 mts³ tercer año, 62.208 mts³ cuarto año, 60.000 mts³, a partir del quinto año de producción).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHU-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parámetros Técnicos:

Mineral a explotar	Material de construcción (Recebo)
Área del Proyecto (Ha.)	105,62368 HECTAREAS
Sistema de Explotación	Cielo Abierto
Método de Explotación	Gravera
Uso de explosivos	No
Producción Anual Proyectada (m ³)	60.000 Metros cúbicos (m3)
Planta de beneficio	No

- 3.5 Aprobar** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 08/01/2020, con número de solicitud FBM2020010843310, es presentado en ceros y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.6 Informar** al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.
- 3.7 INFORMAR** que mediante Auto PARC-373 del 21 de mayo de 2020 notificado por Estado PARC- 021 del 23-06-2020 numeral 2.7 se aprobó el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2019, conforme lo señalado en numeral 9 del Concepto Económico N° GRCE-0195-2019 del 07 de abril de 2020.
- 3.8 REQUERIR** a los titulares para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes a los trimestres al I trimestre de 2020, toda vez que no se evidencia su presentación en el sistema de gestión documental ni en el expediente.
- 3.9 Informar** que mediante AUTO PARC-832-18 del 01/08/2018 notificado por Estado PARC-038 del 03 de agosto de 2018 se requirió bajo apremio de multa el pago de la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.698.546) M/CTE por concepto de intereses de inspección de visita de campo más los intereses que se generen desde el 23 de febrero de 2018 hasta a la fecha de su pago. A la fecha persiste este incumplimiento.
- 3.10 Informar** que dentro del expediente se allego pago por concepto de visita de fiscalización en abril del 2017, luego el titular sí cancelo el valor de la visita que fue objeto de multa, pero continúa adeudando intereses sobre ese valor, los cuales ya fueron requeridos bajo apremio de multa y a la fecha de elaboración del presente concepto y revisada el SGD, el expediente digital y demás aplicativos de la ANM se continua con su incumplimiento. Por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico.
- 3.11 Informar** que mediante AUTO PARC-832-18 del 01/08/2018 notificado por Estado PARC-038 del 03 de agosto de 2018 "se informó" al titular que se encuentra incurso en causal de caducidad por el literal f) artículo 112 por el no pago de la multa impuesta. Mediante Auto PARC-373 del 21 de mayo de 2020 notificado por Estado PARC- 021 del 23-06-2020 se "recordó" al titular que se encuentra incurso en causal de caducidad por no allegar el pago de la multa. Se tiene que la Resolución VSC 0034 del 15/03/2017 ordena que se cancele los 95 SMLMV dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, teniendo en cuenta que este acto administrativo fue objeto de Recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución 001265 del 23/11/2017 confirmando la totalidad de la resolución VSC-00034, se tiene que la fecha de ejecutoria de la misma es el día 16 de abril de 2018 según constancia ejecutoria PARC-0079-18 del 26/04/2018. Así las cosas, informar al área jurídica que el titular debía allegar pago de la multa impuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes a su ejecutoria es decir hasta el 21 de mayo de 2018 para cancelar el valor referido, so pena de ser enviada a cobro coactivo para lo de la competencia de este grupo.
- 3.12 Informar** que para el momento del incumplimiento en el pago de la multa el titulo minero contaba con póliza No. 30-43-10100793 de seguros del Estado con vigencia desde el 25/06/2017 hasta el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHU-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

25/06/2018, y para el incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a las dos anualidades de la etapa de exploración el cual es requerido mediante Auto PARC-373 del 21 de mayo de 2020 el cual se encuentra notificando con Estado PARC-021 del 23-06-2020, se informar que a la fecha de elaboración del presente concepto no se evidencia pago dentro del expediente, no obstante este término culmina el 06 de agosto de 2020.

3.13 INFORMAR que una vez analizada la información allegada por el titular del Contrato de Concesión No. HHU-14561 mediante oficio radicado número 20195500956822 del 14 de noviembre de 2019 en el cual da respuesta del AUTO PARC Cali No. 661 del 23 de septiembre de 2019 numeral 2.2 de conformidad con lo concluido en los numerales 6 y 8.7 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-243-2019 del 13 de septiembre de 2019, se evidencia el cumplimiento documental de los requerimientos del numeral 6 de la matriz de No Conformidades, tipificado bajo los códigos GNR-05 y SHM-22, información que será verificada en la próxima visita técnica de seguimiento y control.

3.14 Informar que mediante resolución número VSC- 000134 del 15 de marzo de 2017 se impone multa por 95 SMLMV por **no allegar el instrumento ambiental** o constancia de su trámite. A la fecha los titulares no han presentado el acto administrativo mediante el cual se otorga la Licencia Ambiental ni tampoco constancia del estado de su trámite no mayor a 90 días, por lo tanto, se informa al área jurídica que consultado el SGD, el expediente digital y demás aplicativos de la ANM se deberá requerir para que dé cumplimiento a esta obligación que ya fue objeto de multa.

3.15 Una vez consultado el reporte gráfico del de ANNA MINERIA, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del Contrato de Concesión No. HHU-14561 presenta las siguientes superposiciones:

- ZONAS MACROFOCALIZADAS CINTURON ANDINO Reserva Natural Biosfera. Unidad Administrativa
- Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

3.15El Contrato de Concesión No. HHU-14561 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HHU-14561 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHU-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*²

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*³

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. **HHU-14561**, por parte de la Sociedad titular **SAND AND STONE LTDA con NIT 900.053.766-5** titular por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARC No. 373 del 21 de mayo de 2020, notificado por Estado PARC No. 021 del 23 de junio de 2020 numerales 2.3 y 2.4. en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los pagos por concepto de saldo del canon superficiario correspondientes al segundo año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2010 al 09 de marzo de 2011, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$673.287) M/CTE más los intereses que se generen desde el 13 de diciembre de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago. Igualmente, por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2011 al 09 de marzo de 2012, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.215.307) M/CTE más los intereses que se generen desde el 26 de julio de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago.

² Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

³ Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHU-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el cumplimiento del mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 21 del 23 de junio de 2020. Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020 la Agencia Nacional de Minería decidió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el **17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020** y mediante Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 la Agencia Nacional de Minería suspendió los términos de las actuaciones administrativas **desde el 01 de junio hasta el 01 de julio de 2020** en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por la pandemia del Coronavirus Covid-19, el término de notificación del Auto PARC No. 373 del 21 de mayo de 2020 en el Estado PARC No. 021 del 23 de junio de 2020 se contará desde el día hábil siguiente a la suspensión de términos descrita anteriormente, esto es desde el 02 de julio de 2020. Por lo tanto, el titular tuvo 30 días hábiles contados desde el 02 de julio de 2020 para dar cumplimiento a lo requerido, es decir hasta el 18 de agosto del 2020.

A su vez se presenta incumplimiento a la cláusula decima quinta del Contrato de Concesión No. **HHU-14561**, por parte de la Sociedad titular SAND AND STONE LTDA identificada con NIT 9000537665 por no atender lo ordenado en la Resolución VSC-000134 del 15 de marzo de 2017 mediante la cual se impone multa por valor de 95 SMLMV.

Mediante el numeral 2.11 del AUTO PARC-832 del 01/08/2018 notificado por Estado PARC-038 del 03 de agosto de 2018, se informó al titular que estaba incurso en causal de caducidad por el no pago de la multa impuesta de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARC-345 del 07 de julio de 2018. Posteriormente, mediante Auto PAR Cali No. 953 del 18 de noviembre de 2019, notificado por Estado PARC No. 78 del 20 de noviembre de 2019, atendiendo las recomendaciones del Concepto Técnico No. 510 del 25 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería procedió a **Informar** a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HHU-14561 que en los numerales 2.10 y 2.11, se realizaron unos requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo concluido en los numerales 3.4 y 3.8 de las conclusiones del concepto técnico PARCALI-510 del 25 de octubre de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, y mediante Auto PARC-373 del 21 de mayo de 2020 notificado por Estado PARC- 021 del 23-06-2020, se recordó a la sociedad titular, que se encuentra incurso en causal de caducidad por el no pago de la multa impuesta a través de la Resolución 000134 del 15 de marzo de 2017 y confirmado mediante Resolución 001265 del 23 de noviembre de 2016.

La Resolución No. VSC 0034 del 15/03/2017 ordena que se cancele los 95 SMLMV dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, teniendo en cuenta que este acto administrativo fue objeto de Recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución 001265 del 23/11/2017 confirmando la totalidad de la resolución VSC-00034, se tiene que la fecha de ejecutoria de la misma es el día 16 de abril de 2018 según constancia ejecutoria PARC-0079-18 del 26/04/2018. Así las cosas, se entiende que la titular tenía hasta el 21 de mayo de 2018 para cancelar el valor referido.

Revisada la herramienta de SGD, el expediente digital y las demás aplicativos de la ANM, se observa que la sociedad titular continua a la fecha sin dar cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HHU-14561**.

Al declararse la caducidad el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HHU-14561 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHU-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar. Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HHU-14561, otorgado a la **sociedad SAND AND STONE LTDA identificada con NIT 9000537665** por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HHU-14561, suscrito con la **sociedad SAND AND STONE LTDA identificada con NIT 9000537665** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HHU-14561 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la **sociedad SAND AND STONE LTDA identificada con NIT 9000537665** en su condición de titular del contrato de concesión N° HHU-14561 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la **sociedad SAND AND STONE LTDA identificada con NIT 9000537665** titular del contrato de concesión No. HHU-14561 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHU-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$673.287) M/CTE por concepto de saldo del pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2010 al 09 de marzo de 2011, más los intereses que se generen desde el 13 de diciembre de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.215.307) M/CTE por concepto de saldo del pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2010 al 09 de marzo de 2011 y del 10 de marzo de 2011 al 09 de marzo de 2012 más los intereses que se generen desde el 26 de julio de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.698.546) M/CTE por concepto saldo de inspección de visita de campo más los intereses que se generen desde el 23 de febrero de 2018 hasta a la fecha de su pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cauca – C.R.C., a la Alcaldía del municipio de Popayán, departamento del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No.HHU-14561 previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento a la **sociedad SAND AND STONE LTDA identificada con NIT 900.053.766-5** los Conceptos Técnicos PARC- 345-2018 del 7 de julio de 2018, Concepto Técnico No. 510 del 25 de octubre de 2019, Concepto Técnico PARC No. 418 del 05 de junio del 2020,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHU-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **sociedad SAND AND STONE LTDA identificada con NIT 900.053.766-5** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. HHU-14561 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: VIVIANA CAMPO, Abogada (a) PAR CALI
V/Bo. Katherine Naranjo, Coordinadora PAR CALI
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO
V/Bo. Jose Camilo Juvinao, Abogado VSCSM*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC - 090 de 25 de enero de 2021, proferida dentro del expediente HHU-14561 “ **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHU-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, fue notificada mediante aviso radicado No. 20219050456491 de 24 de noviembre de 2021 y entregado mediante guía No. 54520030127 de 29 de noviembre de 2021 al señor **DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS** en calidad de REPRESENTANTE LEGAL Sociedad SAND AND STONE LTDA. Que según el **ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO** de la mencionada resolución. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición. Que mediante Constancia **CE-GPCC-PRESIDENCIA 1328 de 04 de abril de 2022**, La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente HHU-14561, no cuenta con algún trámite por asignar. Que por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 15 de diciembre de 2021.

La presente constancia se firma a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería